



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de diciembre de 2000

Núm. 95-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000082 Despenalización de la eutanasia (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000082

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley sobre despenalización de la eutanasia (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de despenalización de la eutanasia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2000.—**Marisa Castro Fonseca, Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputados.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Exposición de motivos

El derecho del hombre a una muerte digna está directamente relacionado con el derecho a una vida digna, por ello, cuando causas de naturaleza médica impiden al ser humano desarrollar su propia vida, o le pongan en situación de fuerte menoscabo de su dignidad como persona, o le supongan padecimientos físicos permanentes e irreversibles, hacen que se deba dar la oportunidad de poner fin a una vida no digna desde el punto de vista de quien decide, que es la propia persona afectada, y en defecto de disposiciones de la misma, dicha oportunidad debe corresponder a sus familiares directos o personas en situación jurídica equivalente.

Los evidentes motivos humanitarios que aconsejan modificar la legislación vigente, ya han sido recogidos en la legislación de otros países desarrollados, como el reciente caso holandés, reconociendo este derecho y

adoptando las medidas oportunas para que pueda ser ejercido con las debidas garantías.

Asimismo, es manifiesto, el sentir favorable de la opinión pública a la despenalización de esta materia y su regulación para el ejercicio de este derecho con las debidas garantías.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.

El apartado 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda redactado de la siguiente forma:

4. No incurrirá en delito alguno del presente Título el que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, que conste en documento público, y mediando dictamen facultativo que constate la situación médica del paciente, cuando de forma irreversible:

a) Sufriera enfermedad grave que condujera necesariamente a la muerte tras graves padecimientos físicos o psíquicos.

b) Padeciera enfermedad crónica que produjera graves padecimientos físicos o psíquicos permanentes difíciles de soportar.

En los casos de pérdida definitiva de consciencia, e insuperable, con reducción absoluta de sus facultades vitales autónomas, los familiares en primer grado, y en su defecto, quien ejerza la representación legal con arreglo al Código Civil, podrán realizar al facultativo correspondiente dicha petición de actos necesarios y directos.

Artículo 2.

1. La voluntad expresa de consentir activamente los actos necesarios y directos a la muerte del paciente, en los términos expresados en el artículo anterior, debe-

rá ser solicitada de forma expresa, al menos dos veces, ante el facultativo correspondiente, en un período máximo de dos meses, con el fin de garantizar la expresa voluntad de quienes tuvieran capacidad legal de tomar esta decisión.

2. No obstante lo expresado en el apartado 1 de este artículo, la voluntad de consentir los actos necesarios y directos a la muerte del paciente siempre tendrá carácter revocable por las personas que hubieran adoptado tal decisión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Al día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley, todos los hospitales deberán tener constituida la Comisión de Ética con el fin de que ésta analice y valore si el proceso de desarrollo de la enfermedad y de la práctica de la eutanasia se ha ajustado a lo expuesto en los informes facultativos y a lo dispuesto en esta Ley.

Para la aplicación de lo regulado en la presente Ley la Comisión de Ética estará constituida, además de por los facultativos correspondientes, por un jurista experto en la materia.

Segunda.

El Gobierno elaborará un reglamento que regule las garantías de constancia jurídica de la voluntad del afectado y garantice el derecho a que se adopten las medidas médicas oportunas para acceder a una muerte digna. Asimismo, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para regular el ejercicio de la objeción de conciencia del personal sanitario en la materia objeto de esta Ley.

Todo ello, en el plazo máximo de seis meses tras su aprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**